

CONSTANCIA: Popayán, 22 de abril de 2024. A despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós de abril de dos mil veinticuatro

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicado: 19001-4003-002-2024-00059-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: ANGIE DANIELA MENESES URBANO

Interlocutorio N° 1001

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se acompaña a la demanda, pagaré N° 05701194400049609 y escritura pública N° 1434 de fecha 23 de abril de 2021 de la Notaria Segunda del Círculo de Popayán de los que solicita la ejecución del capital debido con su respectivo interés moratorio. Así mismo por el capital de las cuotas debidas mas sus respectivos intereses corrientes y de mora.

Como se mencionó, para respaldar la obligación anteriormente descrita se constituyó una hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de escritura pública antes mencionada, sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°. 120-234090, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma liquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 709 y s.s. del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, de igual forma el documento escriturario se ajusta a las prescripciones legales, por lo tanto, prestan merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P. por lo tanto, presta merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y la Ley 2213 de 2022.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la parte demandada; **ANGIE DANIELA MENESES URBANO**, y a favor de la parte demandante, **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 05701194400049609

1. Por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$56.270.215)**, correspondientes al saldo de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses de mora, liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal autorizada vigente al momento para esta clase de créditos, liquidados desde la presentación de la demanda, hasta la fecha de pago total de la obligación.

3. POR LAS CUOTAS DE CAPITAL VENCIDO:

1. Por la suma de \$112.650,71 correspondientes al capital de la cuota causada entre el 09/03/2023 al 08/04/2023.

1.1. Por la suma de \$ 396.792,41 por concepto de intereses remuneratorios adeudados por cuenta del anterior valor de capital.

1.2. Por la suma de \$ 28.158,00 por concepto de seguro causado de la cuota mencionada en el numeral 1.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el valor del numeral 1 al interés pactado, causados desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique su pago.

2. Por la suma de \$104.351,21 correspondientes al capital de la cuota causada entre el 09/04/2023 al 08//05/2023 .

2.1. Por la suma de \$ 481.326,69 por concepto de intereses remuneratorios adeudados por cuenta del anterior valor de capital

2.2. Por la suma de \$ 31.318,00 por concepto de seguro causado de la cuota mencionada en el numeral 2.

2.3. Por los intereses moratorios sobre el valor del numeral 1 al interés pactado, causados desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique su pago.

3. Por la suma de \$105.143,40 correspondientes al capital de la cuota causada entre el 09//05/2023 al 08/06/2023.
 - 3.1. Por la suma de \$ 437.856,49 por concepto de intereses remuneratorios adeudados por cuenta del anterior valor de capital.
 - 3.2. Por la suma de \$ 31.410,00 por concepto de seguro causado de la cuota mencionada en el numeral 3.
 - 3.3. Por los intereses moratorios sobre el valor del numeral 1 al interés pactado, causados desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique su pago.
4. Por la suma de \$113.517,12 correspondientes al capital de la cuota causada entre el 09/06/2023 al 08/07/2023.
 - 4.1. Por la suma de \$ 437.058,31 por concepto de intereses remuneratorios adeudados por cuenta del anterior valor de capital.
 - 4.2. Por la suma de \$ 31.503,00 por concepto de seguro causado de la cuota mencionada en el numeral 4.
 - 4.3. Por los intereses moratorios sobre el valor del numeral 1 al interés pactado, causados desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique su pago.
5. Por la suma de \$106.745,85 correspondientes al capital de la cuota causada entre el 09/07/2023 al 08/08/2023.
 - 5.1. Por la suma de \$ 436.254,04 por concepto de intereses remuneratorios adeudados por cuenta del anterior valor de capital.
 - 5.2. Por la suma de \$ 31.596,00 por concepto de seguro causado de la cuota mencionada en el numeral 5.
 - 5.3. Por los intereses moratorios sobre el valor del numeral 1 al interés pactado, causados desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique su pago.
6. Por la suma de \$107.556,22 correspondientes al capital de la cuota causada entre el 09/08/2023 al 08/09/2023.
 - 6.1. Por la suma de \$ 435.443,68 por concepto de intereses remuneratorios adeudados por cuenta del anterior valor de capital.
 - 6.2. Por la suma de \$ 31.342,00 por concepto de seguro causado de la cuota mencionada en el numeral 6.
 - 6.3. Por los intereses moratorios sobre el valor del numeral 1 al interés pactado, causados desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique su pago.
7. Por la suma de \$108.372,73 correspondientes al capital de la cuota causada entre el 09/09/2023 al 08/10/2023.
 - 7.1. Por la suma de \$ 434.627,18 por concepto de intereses remuneratorios adeudados por cuenta del anterior valor de capital.
 - 7.2. Por la suma de \$ 31.434,00 por concepto de seguro causado de la cuota mencionada en el numeral 7.

7.3. Por los intereses moratorios sobre el valor del numeral 1 al interés pactado, causados desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique su pago.

8. Por la suma de \$109.195,45 correspondientes al capital de la cuota causada entre el 09/10/2023 al 08/11/2023.

8.1. Por la suma de \$ 433.804,45 por concepto de intereses remuneratorios adeudados por cuenta del anterior valor de capital.

8.2. Por la suma de \$ 31.527,00 por concepto de seguro causado de la cuota mencionada en el numeral 8.

8.3. Por los intereses moratorios sobre el valor del numeral 1 al interés pactado, causados desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique su pago.

9. Por la suma de \$110.024,40 correspondientes al capital de la cuota causada entre el 09/11/2023 al 08/12/2023.

9.1. Por la suma de \$ 432.975,60 por concepto de intereses remuneratorios adeudados por cuenta del anterior valor de capital.

9.2. Por la suma de \$ 31.620,00 por concepto de seguro causado de la cuota mencionada en el numeral 9.

9.3. Por los intereses moratorios sobre el valor del numeral 1 al interés pactado, causados desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique su pago.

10. Por la suma de \$110.859,66 correspondientes al capital de la cuota causada entre el 09/12/2023 al 08/01/2024.

10.1. Por la suma de \$ 432.140,34 por concepto de intereses remuneratorios adeudados por cuenta del anterior valor de capital.

10.2. Por la suma de \$ 31.713,00 por concepto de seguro causado de la cuota mencionada en el numeral 9.

10.3. Por los intereses moratorios sobre el valor del numeral 1 al interés pactado, causados desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO. ADVERTIR que por las costas del proceso que se liquidaran en su debida oportunidad.

TERCERO. DECRETASE EL EMBARGO y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°. 120-234090 de propiedad de la demandada **ANGIE DANIELA MENESES URBANO**, identificado con C.C. N° 1.061.798.753, para tal efecto debe oficiarse a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca, para que se sirva tomar nota de la medida decretada y remita a este despacho judicial, a costa de la parte interesada, el certificado de tradición del bien inmueble embargado debidamente actualizado. OFÍCIESE.

CUARTO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P., o través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° de la

Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. infórmese que la parte demandada tiene diez días hábiles para allegar contestación a la demanda, en su defecto, cinco (5) días hábiles para pagar.

QUINTO. TRAMITAR este asunto por el procedimiento previsto en el capítulo VI, artículo 468 del C.G.P. e impartir el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al abogado JUAN MANUEL SALGADO GONZALEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.073.515.005. y T.P. N° 368.650, del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.



FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez